

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 111

Artículo Único.- Se reforman por modificación de las fracciones XXII y XXIII y se adicionan las fracciones XXIV, XXV y XXVI, todas del Artículo 7 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; para quedar como sigue:

Artículo 7.-

I a XXI

XXII. Participar en la formulación de iniciativas de ley, vinculadas con el objeto del Instituto, que proponga el Titular del Ejecutivo del Estado, que favorezcan la equidad e igualdad de oportunidades, de trato, toma de decisiones y beneficios del desarrollo;

XXIII. Promover y fomentar en las mujeres el acceso al empleo y al comercio e informarles sobre las condiciones de trabajo apropiadas en condiciones de igualdad con los hombres;

XXIV. Promover los proyectos productivos que impulsen las dependencias y entidades en el ámbito local y fomentar movimientos sociales que favorezcan una nueva cultura de participación femenil;

XXV. Otorgar atención especial a las mujeres de las comunidades indígenas, promoviendo entre ellas, el respeto a los derechos humanos y la revaloración de los derechos específicos al género; y

XXVI. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO